

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2007-00321
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

Revisado el expediente se advierte que el señor GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ LUQUE cuenta con declaratoria de interdicción emitida por este Despacho Judicial el 13 de diciembre de 2007 (páginas 138 a 143, archivo digital 00, cuaderno expediente interdicción), adicionada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en sentencia del 6 de junio de 2008 (páginas 21 a 27, archivo digital 01, cuaderno expediente interdicción), así mismo, se designó como curadora del interdicto a la señora CLARA VIRGINIA LÓPEZ DE CASTELLANOS.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia STC2070-2020, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie en trámite de rehabilitación, el cual conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquellas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinación judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgado ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5°- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.

Así las cosas, como quiera que en la presente oportunidad acude el señor LUIS RAMÓN LÓPEZ LUQUE solicitando se requiriera a la antes citada para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 consagra que: “A los jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales.

A los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley”. (negritas y subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C., conforme a lo expuesto. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a99c7eb26d52f57bb44e21aa746101559ca599ada8c3a0fc77656178b4df2ef3

Documento generado en 26/08/2021 04:05:27 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2017-00391
<i>Proceso</i>	Investigación de Paternidad
<i>Cuaderno</i>	Único

1.-Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante visible en los archivos digitales 14, 15 y 16, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la citación para la diligencia de notificación personal, como quiera que no se le previno correctamente al demandado del término con el que cuenta para comparecer al Juzgado a recibir la notificación, esto es, 5 días, en virtud del artículo 291 del C. G. del P., además, en la comunicación remitida a la dirección física del demandado se señalan términos correspondientes a la notificación que se hace a través de mensaje de datos en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en la norma procesal aludida.

2.- No se accede a lo solicitado por la apoderada del señor JONATHAN RICARDO VARGAS PINZÓN (archivo digital 18), como quiera que no se cumple con ninguno de los presupuestos procesales señalados en el art. 317 del C. G. del P.

3.- Revisado el expediente se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a los herederos indeterminados del causante LUIS RICARDO VARGAS OCHOA, en atención a lo siguiente:

3.1.- Mediante auto del 2 de mayo de 2017 (página 38, archivo digital 00), se admitió la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA LORENA NEIRA contra DIANA JULIETH, JHONATHAN RICARDO y LUIS SEBASTIÁN VARGAS PINZÓN, herederos determinados del causante LUIS RICARDO VARGAS OCHOA, y contra los herederos indeterminados del mismo, misma oportunidad en la que se ordenó el emplazamiento de estos últimos.

3.2.- Con proveído del 8 de noviembre de 2019 (páginas 173 y 174, archivo digital 00), se realizó control de legalidad a la actuación al haber advertido un error en la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en las páginas 65 y 66 del archivo digital 00, ordenando realizar en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS RICARDO VARGAS OCHOA.

3.3.- El 29 de noviembre de 2019 se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS PICARDO VARGAS OCHOA, incurriéndose en un yerro respecto del nombre del citado (páginas 176 y 177, archivo digital 00).

3.4.- A través de la providencia del 17 de febrero de 2020 (página 183, archivo digital 00),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se tuvo en cuenta el anterior emplazamiento y se designó Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante LUIS RICARDO VARGAS OCHOA.

En consecuencia, como quiera que la actuación se encuentra en lo dispuesto en la causal 8° del art. 133 del C. G. del P., se Dispone:

PRIMERO: Realizar el saneamiento del proceso con base en lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. Por secretaría emplácese en debida forma a los herederos indeterminados del causante LUIS RICARDO VARGAS OCHOA, de conformidad con lo establecido en el art. 108 *ibidem* en concordancia con el art. 10° del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término respectivo, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Remítase el vínculo OneDrive del expediente a las partes, a fin garantizar el acceso a la totalidad del proceso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *2a910d8d9f96b34d248f51050528aa35b9fe64f93ale75a0ffdb6d220fa94529*

Documento generado en 26/08/2021 04:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00448
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Atendiendo al trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte actora visible en los archivos digitales 46 y 47, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C. G. del P., como quiera que la misma fue dirigida al abogado LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, siendo lo correcto notificar a los demás herederos reconocidos al interior del presente asunto, ello en virtud de lo establecido en el numeral 3° del art. 518 del C.G.P.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación por aviso ordenada mediante auto del 18 de junio de 2021 (archivo digital 45), de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., con los anexos del caso, e indicando el correo electrónico del despacho (flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que los demás intervinientes remitan las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *da7f20e813e5a7af3b35bd6be0f0892029af9b7e4419ebbd20e3c8bc6a214447*

Documento generado en 26/08/2021 04:05:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00450
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a las peticiones presentadas por la señora MARIELA ALMECIGA MARTÍNEZ visibles en los archivos digitales 06 y 08, se le pone de presente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

No obstante, en atención a la solicitud presentada, y una vez revisado el expediente, se advierte que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenados en la audiencia del 17 de octubre de 2018 (páginas 266 a 268, archivo digital 00), fueron elaborados el 23 del mismo mes y año, y retirados por el abogado CLIMACO ACHURY MURCIA el 30 de octubre de 2018 (páginas 272 a 276, archivo digital 00).

En consecuencia, y de cara a las manifestaciones que realiza la señora MARIELA ALMECIGA MARTÍNEZ, se ordena a la Secretaría actualizar el oficio N° 0783 del 23 de octubre de 2018 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de conformidad con lo ordenado en la audiencia del 17 de octubre de 2018.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 767c9a345a0542822b16bac352502f60afdb72025a462d22172e2d841c04004c

Documento generado en 26/08/2021 04:05:34 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00479
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	Objeción a la Partición

De las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales visibles en el archivo digital 26, se corre traslado por el término de tres (3) días.

De las objeciones al trabajo de partición visibles en los archivos digitales 27 y 28, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7103e4d9463ac783a0b75e524e6df3c4320675b4d64665ec0f6f69e6a6e44ce9

Documento generado en 26/08/2021 03:05:48 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00611
Proceso	Fijación Alimentos
Cuaderno	Único

Obre en autos la respuesta allegada por AVIANCA visible en el archivo digital 26, mediante la cual contestó el requerimiento que se le hiciera mediante auto del 19 de abril del año en curso, informando que el valor descontado y consignado relacionado como “EMB. DEPÓSITO JUDICIAL” por la suma de \$1.053.818.00, corresponde al descuento de la cuota alimentaria por concepto de cesantías del señor HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS.

En virtud de lo anterior, como quiera que los dineros del depósito judicial aludido provienen de las cesantías del demandado, las cuales no constituyen factor salarial y por tanto a aquel concepto no le es aplicable la cuota alimentaria el descuento de la cuota alimentaria, no se accede a la solicitud de entrega de dichos dineros consignados a la parte demandante, y se ORDENA su entrega al señor HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS como quiera que ninguna medida cautelar fue decretada sobre las cesantías del demandado. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df5cc4810c9c7cfa1271672e7559809fb0b55733df4e88b02c46f8673a07e306

Documento generado en 26/08/2021 03:05:52 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00768-00
Proceso	Medida de protección – Segundo Incidente de Incumplimiento
Accionante	Valentina Guerra Soto
Accionada	Guillermo Antonio Ortiz Ortiz
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 19 de julio de 2021, a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ ORTIZ y se le sancionó con arresto de treinta (30) días, entre otras determinaciones (páginas 117 a 121, archivo digital 00).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 23 de mayo de 2018 la señora VALENTINA GUERRA SOTO solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ ORTIZ (páginas 4 a 8, archivo digital 00). Con auto de la fecha se admitió y avocó su conocimiento, se decretaron medidas de protección provisionales y se citó a las partes a audiencia (páginas 10 y 11, archivo digital 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 31 de mayo de 2018 sin la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor la señora VALENTINA GUERRA SOTO y en contra del señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ ORTIZ (páginas 20 a 23, archivo digital 00).

2.3.- Posteriormente, el 9 de julio de 2018 la señora VALENTINA GUERRA SOTO promovió incidente de incumplimiento a la anterior medida (páginas 30, 32 y 33, archivo digital 00). Mediante auto de la misma fecha se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud, impartándole el trámite respectivo, y convocando a las partes a audiencia (página 34, archivo digital 00).

2.4.- En audiencia del 23 de julio de 2018 a la que asistieron ambas partes, se declaró



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ ORTIZ a quien se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 41 a 44, archivo digital 00), sanción que fue confirmada por este despacho judicial mediante sentencia del 21 de agosto de 2018 (páginas 50 a 56, archivo digital 00) y, posteriormente, convertida en arresto con auto del 2 de octubre del mismo año (páginas 70 a 74, archivo digital 00).

2.5.- El 6 de julio de 2020 el Hospital Universitario Clínica San Rafael puso en conocimiento de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad los presuntos hechos de violencia intrafamiliar de los que fue víctima la señora VALENTINA GUERRERO SOTO por parte del señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ (página 83, archivo digital 00), entidad que mediante oficio de la misma fecha remitió por competencia el caso a la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II (página 81, archivo digital 00), quien posteriormente hizo lo propio respecto de la Comisaría Novena de Familia – Fontibón con oficio del 11 de julio de ese año (página 86, archivo digital 00), última autoridad administrativa que mediante auto del 13 de julio de 2020 admitió el conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, citando a las partes a audiencia (páginas 88 y 89, archivo digital 00).

2.6.- Adelantado el trámite legal, mediante auto del 4 de agosto de 2020 se declararon NO probados los hechos de violencia denunciados (páginas 97 y 98, archivo digital 00).

2.7.- El 12 de julio de 2021, la actora promueve un nuevo incidente de incumplimiento a la medida de protección (páginas 100 a 106, archivo digital 00). Con auto de la fecha la Comisaría de Familia de origen admitió su conocimiento y citó a las partes a audiencia (páginas 110 y 111, archivo digital 00).

2.8.- En audiencia del 19 de julio del año en curso, con la comparecencia de las partes, se profirió decisión de fondo declarando probado el segundo incumplimiento a la medida de protección y sancionando al señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ ORTIZ con arresto de treinta (30) días (páginas 117 y 121, archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(..) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cosas);

- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida

ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y **en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.**

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 12 de julio de 2021 por la señora VALENTINA GUERRA SOTO, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de origen los hechos acaecidos el “martes”, indicando que, como consecuencia de unos “chismes” que se suscitaron entre ella y otro hombre, el señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ ORTIZ se molestó propinándole “3 puños, dos en la espalda y uno en la cara”, así como “patadas en las piernas”, refiriéndose a ella como “perra, zorra”, y diciéndole a las demás personas que ella “tenía cuento con el muchacho”. Adicionalmente, que desde entonces la sacó de su casa junto a sus hijos, que recibe llamadas amenazantes por parte del incidentado quien le afirma que le “van a hacer algo al muchacho”, asegurándole que si continuaba con él iba a tener problemas, que “si quiero que el (sic) me haga algo”. Finalmente, manifestó que trabaja como vendedora ambulante, que le quitaron el puesto donde trabajaba, su “carreta” y la mercancía (páginas 101 y 102, archivo digital 00).

4.2.- En la sesión del 19 de julio de 2021, la demandante se ratificó en sus cargos, agregando que, para la fecha de los hechos denunciados el señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ la golpeó en la cara, espalda y piernas, que junto a su madre le quitaron los elementos con que trabajaba, así como, varios objetos que tenía en la vivienda del accionado donde antes vivía, y que cuando ha ido a pedirselos, el incidentado la trata con groserías. Que actualmente el accionado tiene otra pareja, y que le ha dicho que “ella también sabía defenderse” (página 118, archivo digital 00).

darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.3. En la misma oportunidad, se escuchó rendir descargos al señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ quien manifestó que su intención es la de entregarle a la actora sus cosas, no obstante, que algunas de ellas como lo es la nevera la mantiene para garantizar “una deuda que ella me dejó”. Afirmó que, “no son mentiras lo que ella dijo del muchacho”, indicando que es el “amante” de la accionante. Sostuvo haber agredido a la señora VALENTINA GUERRA SOTO “pero no en la cara”, que tuvo ira porque ella le había enseñado fotografías con otro hombre, pero que no la golpeó pues tenía a su hija en los brazos, únicamente la empujó y que ambos se agredieron verbalmente. Adujo que no le ha entregado sus cosas porque él no se encontraba en la ciudad, razón por la cual, le informó que apenas llegara podría pasar a reclamar sus pertenencias. Finalmente, alegó que la “amenaza” es mutua, que el día de los hechos denunciados le dijo que iba a “joder al muchacho”, a lo que la actora le respondió diciéndole que su padre “me va a matar a mí”, y que la “carreta” que refiere la incidentante no era de ellos pues se la habían prestado.

4.4.- Conforme a lo expuesto, resulta absolutamente probado el segundo incumplimiento por parte del señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 31 de mayo de 2018 (páginas 20 a 23, archivo digital 00). Al respecto, téngase en cuenta que lo expresado por el incidentado constituyó confesión total de los hechos que se le endilgan, pues, independientemente de los motivos, resulta evidente que sí incurrió en los hechos de violencia verbal, física y psicológica endilgados. Por un lado, el accionado reconoció que haber agredido verbal y físicamente a la actora, empujándola, amenazándola y confirmando lo relatado por la incidentante respecto a los reclamos que le hacía relacionados a que ella tenía un “amante”, última que también fue enfática en indicar que el señor GUILLERMO ANTONIO la golpeó en varias partes de su cuerpo, mientras le decía palabras soeces, groserías y amenazas en contra de su vida, comportamientos que atentan contra la integridad tanto física como mental de la señora VALENTINA GUERRA SOTO y que con constitutivos de violencia.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

4.5.- Ahora, como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el segundo incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ ORTIZ identificado con la C.C. 80.804.477, para que sea recluso en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del segundo incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ ORTIZ identificado con la C.C. 80.804.477, por el término de treinta (30) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 82 # 52 A – 16 Sur, Villa Andrea, Kennedy, Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ ORTIZ identificado con la C.C. 80.804.477 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.
PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f677bd13e69980b1582c43a7dfaadf8281f5dc048468138c13e0c245daadf4dc

Documento generado en 26/08/2021 03:05:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00115
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Principal

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor GIOVANNY PARADA NAVARRETE, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El 31 de octubre de 2018 la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor GIOVANNY PARADA NAVARRETE y lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 112 a 117 archivo digital 00).

2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en sentencia del 31 de enero de 2021 (páginas 130 a 136, archivo digital 00).

3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibídem*.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor GIOVANNY PARADA NAVARRETE no consignó la multa que le fue impuesta el 31 de octubre de 2018, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”*.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: *“(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”*.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, la captura del señor GIOVANNY PARADA NAVARRETE con C.C. 1.020.745.429, para que sea recluso en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor GIOVANNY PARADA NAVARRETE con C.C. 1.020.745.429, por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 9 # 163 - 93 de Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor GIOVANNY PARADA NAVARRETE con C.C. 1.020.745.429 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eecddef52eeadcdf03f0f354d45169440c3dd1315c09e1864ff7ab5ec9303dde
Documento generado en 26/08/2021 04:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00793
<i>Proceso</i>	Reducción Cuota de Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Principal

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos de ley:

- 1.- se ADMITE la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderado judicial por MARLON IVAN SUAREZ TOBÓN respecto de los menores de edad SANTIAGO SUAREZ JIMENEZ Y SEBASTIAN SUAREZ JIMENEZ contra CAROLINA JIMENEZ CORREA
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.
- 3.- Notificar a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.
- 4.- Notificar a la Defensora de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.
- 5.- Reconocer personería al abogado VICTOR JOSÉ BRITO BALLESTEROS como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.
- 6.- Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **Proceda de conformidad**
Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fa0b9ecbf3501f6b0864b339281f4def3660c54ced62bf186435da8704187e5
Documento generado en 26/08/2021 04:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01171
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Único

Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandada (archivo digital 21), y por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del C.G.P., se dispone:

1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

2.- Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página web de la Rama Judicial no se enlista abogados para amparo de pobre, se DESIGNA al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico gustavotamayo@gmail.com, teléfonos 3192590306 y 3005636062.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Aceptado el cargo por parte del abogado en amparo de pobreza, regresen las diligencias al despacho para resolver de fondo. Téngase en cuenta el estado procesal para no correr traslado alguno al abogado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *c3df3a4bce43ee6534aa20b4958603b4eed8ee475fb623ccf57b3d6f70732f2f*

Documento generado en 26/08/2021 04:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00175</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Atendiendo al trámite de notificación visible en el archivo digital 06, el mismo no será teniendo en cuenta toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 492 del C. G. del P. en concordancia con el art. 1289 del C.C., como quiera que no se hicieron correctamente todas las advertencias de que trata la aludida norma, esto es, que cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la herencia que se le defirió por el fallecimiento de su progenitor, lo que deberá hacer a través de apoderado(a) judicial en virtud del art. 74 del C. G. del P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudia, de acuerdo al art. 1290 del C.C.

2.- En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inc. 9° del auto del 12 de marzo de 2020 (páginas 70 y 71, archivo digital 00), efectuando la notificación de la señora LINSEY KATTERIN RAMÍREZ SUÁREZ de conformidad con lo previsto en el art. 492 del C. G. del P. en concordancia con el 1289 del C.C.

Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

3.- De cara a las respuestas allegadas por la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda obrantes en los archivos digitales 09 y 10, remítase nuevamente por secretaría los oficios ordenados en el inc. 7 del auto del 12 de marzo de 2020 (páginas 70 y 71, archivo digital 00), adjuntando el escrito de inventarios y avalúos allegado por la parte actora (archivo digital 11). OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- Por secretaría procédase al cumplimiento de lo ordenado en el inc. 5° del auto del 12 de marzo de 2020 (páginas 70 y 71, archivo digital 00), en el sentido de realizar el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de ARACELY RUÍZ DE RAMÍREZ de conformidad con el art. 490 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el art. 10 del Decreto 806

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a96da95dd8e163875d5932c419c6adcc2f4e63eb2c2d627b520dae29a452a7

Documento generado en 26/08/2021 03:05:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00302
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Reconvención

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderada judicial por ROGER MORERA RESTREPO contra HELLEN GIOVANNA MORENO RUBIANO.
- 2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y ss. del C. G. del P.
- 3.- Notificar a la parte demandada por estado, de conformidad con el artículo 371 del C. G. del P.
- 4.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5bd279de098647d0817508be3551038bd4be96512712822f3edb3af984cb39**

Documento generado en 26/08/2021 03:06:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00302
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que la parte demanda contestó la demanda dentro del término legal, propuso excepciones de mérito (archivo digital 18) y presentó demanda de reconvención (archivo digital 00, cuaderno reconvención).

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MERCEDES VARGAS GÓMEZ como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 24).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *dc9fa07ba1893aa6e0c1d16285f22ladde6a992fa2bb12b39d936b5a77fe2deb*

Documento generado en 26/08/2021 04:05:22 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00484</i>
<i>Proceso</i>	<i>Medida de protección</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Reingreso 12 julio 2021</i>

Revisadas las diligencias allegadas por la Comisaría Décima de Familia – Engativá I de esta ciudad, se advierte que **NO** se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en el auto del 30 de noviembre de 2020 (página 267, archivo digital 00), en el sentido de allegar el archivo digital contentivo de la audiencia virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, así como, el CD aportado por la parte accionada y que fue objeto de prueba en la diligencia del 5 del mismo mes y año.

En adición, de la documentación remitida por la Comisaría de Familia de origen se observa incompleta, teniendo en cuenta que se evidencian folios faltantes y algunos no se encuentran organizados cronológicamente, lo que impide su correcta lectura.

En consecuencia, se **ORDENA** la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado mediante el auto antes señalado. Así mismo, se les **REQUIERE** a efectos que de la actuación sea remitida de manera completa, por cuadernos independientes de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8dcc569bdc4435e67c63f71833cfc8e8abebdf2135c3fcb5a50c3dcd3c6379d

Documento generado en 26/08/2021 03:05:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00493
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial visible en el archivo digital 15, por lo cual se dispone:

EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., al demandado MAURICIO SOSA COTAMO; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Así mismo, teniendo en cuenta lo anterior y que no fue solicitada prueba alguna, con base en lo dispuesto en los art. 169 y 170 del CGP se ordena a la parte actora el suministro de los datos de las personas a quienes les conste los hechos de la demanda. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO ESTA PROVIDENCIA DE LA DEFENSORA DE FAMILIA

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6d56c3l83d45f9099236fa0e17ae82b657df48e6c322e158ebd822178e7ea09

Documento generado en 26/08/2021 03:06:09 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00022
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo digital 11, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la citación para la diligencia de notificación personal, como quiera que en la comunicación remitida a la dirección física de la demandada se señalan términos correspondientes a la notificación que se hace a través de mensaje de datos en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P.

2.- Por lo expuesto, se REQUIERE a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de la señora MARLENY CALDERÓN ALAGUNA, para tal efecto, deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ea4a46e0cbc70bcd089677aced1ee7e16f8f8c6154ca13aa7ebdcb3004b181

Documento generado en 26/08/2021 04:05:06 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00028-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Catalina del Pilar Romero Velásquez
Accionada	Sebastián Barrero Castillo
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría de Familia - CAPIV de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 11 de mayo de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor SEBASTIÁN BARRERO CASTILLO y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (páginas 87 a 92, archivo digital 01).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 26 de agosto de 2020 la señora CATALINA DEL PILAR ROMERO VÁSQUEZ solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor SEBASTIÁN BARRERO CASTILLO (páginas 2, 6 y 7, archivo digital 00). Con auto de la fecha se admitió y avocó su conocimiento, se decretaron medidas de protección provisionales y se citó a las partes a audiencia (página 21, archivo digital 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2020 con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor la señora CATALINA DEL PILAR ROMERO VELÁSQUEZ y en contra del señor SEBASTIÁN BARRETO CASTILLO (páginas 25 y 26, archivo digital 00).

2.3.- Posteriormente, el 9 de octubre de 2020 la señora CATALINA DEL PILAR ROMERO VELÁSQUEZ promovió incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (páginas 3 a 5, archivo digital 01). Mediante auto de la fecha se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud, impartándole el trámite respectivo, y convocando a las partes a audiencia (páginas 27 y 28, archivo digital 01).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- Adelantado el trámite respectivo, en grado de consulta este despacho judicial mediante auto del 28 de enero de 2021 declaró la nulidad de lo actuado por la Comisaría de Familia a partir del acto de notificación realizado el 16 de octubre de 2020 en adelante, inclusive la audiencia realizada el 23 del mismo mes y año, como quiera que no se notificó en legal forma a las partes de la decisión que admitió el trámite de incumplimiento, y se ordenó la devolución de las diligencias a su lugar de origen (páginas 61 a 64, archivo digital 01).

2.5.- Retornada la actuación a la Comisaría de Familia – CAPIV de esta ciudad, se dio cumplimiento a lo antes dispuesto, convocando nuevamente las partes a audiencia (página 65, archivo digital 01).

2.6. En audiencia del 11 de mayo de 2021 sin la asistencia de las partes, quienes se encontraban debidamente notificadas, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor SEBASTIÁN BARRERO CASTILLO y se le impuso multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 87 a 92, archivo digital 01), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: “*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.*

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...). ”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, **en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 9 de octubre de 2020 por la señora CATALINA DEL PILAR ROMERO VÁSQUEZ, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de origen los hechos acaecidos el 7 del mismo mes y año, mientras se dirigía a la casa de una amiga cuando fue abordada por el señor SEBASTIÁN BARRERO CASTILLO quien le pidió que hablaran y arreglaran sus cosas, no obstante, ante la negativa de la actora el incidentado la empezó a insultar, sacó una navaja y le propinó un corte, comenzándola a amenazar que si no se iba con él “*me cogía a puñaladas*”. Narró que, al llegar a la vivienda del accionado, luego de haberse negado a volver con él, inició a golpearla con “*puños, patadas, cabezazos y me sacó un cuchillo*”, amenazándola que la iba a dejar encerrada con él y que no podía vivir sin ella. Refirió que, en un momento le pudo quitar la navaja al accionado y le propinó “*tres puntazos*”, no obstante, el señor SEBASTIÁN BARRERO volvió a agarrar el arma blanca y comenzó a hacerse daño a sí mismo, diciéndole que prefería morirse antes de ir a la cárcel (páginas 4 y 5, archivo digital 01).

4.2.- Informe Pericial de Clínica Forense del 8 de octubre de 2020 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica UPJ Puente Aranda a la señora CATALINA DEL PILAR ROMERO VÁSQUEZ, oportunidad en la que se llegó a las siguientes conclusiones: “*Los anteriores hallazgos al examen físico actual son compatibles con embriaguez aguda NEGATIVA, y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hacen innecesaria la toma de muestras para laboratorio. // Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente; Corto Punzante; Cortante. // Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional con nuevo oficio de su despacho.*”

(...) **NOTA:** *Teniendo en cuenta las circunstancias referidas por la examinada, al parecer maltrato crónico físico y verbal, los hallazgos físicos al momento actual, los antecedentes médico legales respetuosamente se sugiere a la autoridad de brindar protección a la examinada, a fin de evitar nuevos hechos de lesiones no fatales e inclusive por riesgo de lesiones fatales...*” (páginas 38 a 39, archivo digital 01).

4.3.- Conforme a lo expuesto, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento por parte del señor SEBASTIÁN BARRERO CASTILLO a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 11 de septiembre de 2020 (páginas 25 y 26, archivo digital 00). Al respecto, téngase en cuenta que la actora fue enfática en indicar que el día de los hechos denunciados el incidentado le propinó



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

agresiones tanto físicas como verbales, las cuales, teniendo en cuenta el Informe Pericial de Clínica Forense, le generaron lesiones corto contundentes no letales que provocaron una incapacidad provisional de diez (10) días. En adición, téngase en cuenta que el señor SEBASTIÁN BARRERO CASTILLO, pese a encontrarse debidamente notificado del trámite que se adelantaba en su contra como consta en las páginas 80, 81 y 86 del archivo digital 01, no compareció a las diligencias, razón por la cual no desvirtuó los cargos endilgados.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

4.4.- De otro lado, en cuanto al argumento esgrimido por *el a quo* con fundamento del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, de tener por aceptados los cargos formulados en contra del señor SEBASTIÁN BARRERO CASTILLO con ocasión de su inasistencia a las diferentes diligencias realizadas al interior del trámite incidental, es de indicar que no es de aplicación para los incidentes de incumplimiento sino solamente para el primer trámite de la medida de protección, como quiera que las normas sancionatorias deben interpretarse en sentido restrictivo, y no admiten aplicación extensiva por analogía.

4.5.- Por último, en virtud del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el incidentado fue notificado en legal forma mediante aviso y por correo electrónico del acto administrativo del 11 de mayo de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las constancias visibles en las páginas 96 y 99 del archivo digital 01.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f406b7d745d32b0ce4f6890a93c4e391c86dff97e994a8eb6bb9a93ab28812

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Documento generado en 26/08/2021 03:05:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00143
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Único

Teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por las partes visible en los archivos digitales 08 y 15, respecto a su deseo de adelantar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos celebrado de mutuo acuerdo, este Juzgado continuará el presente trámite conforme la causal 9° del artículo 154 del C.C., y se dará aplicación al artículo 278 del C. G. P. en lo pertinente señala: ... *“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”*. De acuerdo con lo transcrito, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita, en virtud del inciso segundo del numeral 2° del artículo 388 *ibídem*.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA JUNCO RODRÍGUEZ demandó a su cónyuge el señor LUIS FELIPE GALINDO RODRÍGUEZ para que, previo los trámites de ley, se decretara la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre ellos celebrado, se declarara la disolución y se liquidara la sociedad conyugal, se aprobara el acuerdo presentado respecto a la custodia y cuidado personal de su hija GLAIDER YURANI GALINDO JUNCO, se inscribiera la sentencia en el libro de registro correspondiente y se condenara en costas al demandado.

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de julio de 2021 (archivo digital 11), en el que se ordenó notificar a la parte demandada, correrle el traslado de ley, y solicitarle al extremo actor que el acuerdo aportado respecto de los derechos y obligaciones relacionados con la menor de edad, debía ser suscrito también por el progenitor.

El señor LUIS FELIPE GALINDO RODRÍGUEZ otorgó poder a la misma abogada de la actora (páginas 15 y 16, archivo digital 08), y se notificó personalmente conforme lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo digital 12).

Las partes aportaron el acuerdo suscrito por ellas en el que solicitan se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, se liquide la sociedad conyugal y se aprueben las obligaciones de los padres en relación con su hija.

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de nulidad alguna que invalide lo actuado. La competencia de la juez determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandante, radica en este despacho; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

EL MATRIMONIO

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. El inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, dispone que: *“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia”*. Así mismo, el numeral 9° del artículo 154 *ejusdem* señala como causal de Divorcio *“el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”*. Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes contentivo de las obligaciones mutuas y paternas tal y como lo exige el artículo 389 del C.G.P., sin ahondar en mayores consideraciones, el Juzgado accederá a las pretensiones deprecadas por la causal referida.

Finalmente, se advierte que al acuerdo sobre el régimen de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas suscrito a favor de GLAIDER YURANI GALINDO JUNCO hija común de la pareja, quien a la fecha es mayor de edad, no es posible impartirle aprobación como quiera que se carece del consentimiento de la citada y no es parte del proceso, razón por la cual, el Despacho no se pronunciará sobre los términos en que este fue celebrado.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los cónyuges LUZ MARINA JUNCO RODRÍGUEZ y LUIS FELIPE GALINDO RODRÍGUEZ el 29 de junio de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. OFÍCIESE a las entidades correspondientes remitiendo copia de esta providencia.

CUARTO: No se hará pronunciamiento respecto del acuerdo suscrito por las partes frente a las obligaciones paternas en relación con la joven GLAIDER YURANI GALINDO JUNTO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *c8577081ccbe6081e62fe8cd414c776bad69669f64123b4dd9c954eb105c0a6a*

Documento generado en 26/08/2021 04:05:08 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00250
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- No se hace pronunciamiento alguno frente a las solicitudes visibles en los archivos digitales 10, 12 y 13, como quiera que las mismas no fueron presentada a través de abogado, razón por la cual, se le pone de presente al peticionario que toda solicitud debe realizarla por intermedio de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 73 del C. G. del P.

2.- Ahora bien, como el escrito referido proviene del demandado el señor LUIS GUILLERMO LEMUS MONTAÑA, y en este informa que recibe notificaciones en los correos electrónicos Guillermo_lemus1@hotmail.com y luisguilemus@gamil.com, por secretaría en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 notifíquese personalmente al demandado a los canales digitales referidos, dejando las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Cumplido lo anterior, contabilícese el término de traslado de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99cdcc9e41077de50bf873560574c15b646ff29efdff849e53169232607befad

Documento generado en 26/08/2021 04:05:11 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00290</i>
<i>Proceso</i>	<i>Reducción de Cuota Alimentaria.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto de 15 de junio del año en curso, para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación y revisada nuevamente la demanda, se observa que la base de la inadmisión fue subsanada, sin embargo, en la demanda expresamente la apoderada de la demandante señala que desconoce el Correo Electrónico de la Demandante, y en la subsanación aporta unas capturas de pantalla en donde remite la demanda y los anexos a la dirección electrónica de notificaciones margaritarosacuadrado@hotmail.com con nombre de destinataria Margarita Cuadrado Quintero.

Desconociendo con ello que tenía la carga de informar al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada y demás formas que ha fijado para ello el legislador mediante el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que en su momento el auto inadmisorio nada dijo sobre este punto, previo a resolver sobre la admisión, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que, **en el término de ejecutoria de esta providencia SO PENA DE RECHAZO** informe al despacho la dirección electrónica de la demandada, la manera cómo se obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
(Se resalta)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319cb45912edd291559b27a0e49bac7f4de880831d11f8dd38ae9ccbc887b776

Documento generado en 26/08/2021 03:06:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00332
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C.
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ OLITH YAGUARA TAPIA contra YURI YOLIMA GARCÍA RAMIREZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y córrasele el traslado de ley por el término de veinte (20) días.
- 4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada TANNIA LORENA PASION BECERRA como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fbc34bf112eadb73590df13e0d47d1d985791b238f2e041314c238d4c8b97a9

Documento generado en 26/08/2021 03:05:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00336
Proceso	Adjudicación de Apoyos Transitorios
Cuaderno	Principal

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que la presente demanda fue subsanada en término, se ordena dejar sin valor y efecto el auto del 18 de mayo del presente año.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, y por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** instaurada a través de apoderado judicial por **ALEJANDRA CECILIA ZAMUDIO TORRES, PATRICIA ZAMUDIO TORRES, DANIEL ZAMUDIO TORRES, ERNESTO ZAMUDIO TORRES, SERGIO SAMUDIO TORRES Y MERCEDES ZAMUDIO TORRES** a favor de **CECILIA TORRES DE ZAMUDIO**.

2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la señora **CECILIA TORRES DE ZAMUDIO** por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

5.- Ordenar, con base en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., a la asistente social del despacho realizar visita social a la residencia de **CECILIA TORRES DE ZAMUDIO** teniendo en cuenta los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la posibilidad de citada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo de la persona con discapacidad (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna especificando quiénes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado en la demanda), personas que deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud (general, mental, sexual y reproductiva), trabajo, generación de ingresos acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio al voto, etc.

Y, de ser posible, le notifique la iniciación del presente proceso, visita que se efectuará a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

General del Proceso y en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. PROCEDA DE CONFORMIDAD

6.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado ANDES MAURICIO ALEJO HENAO como apoderado de los demandantes, en los términos y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c67ce38312489e6b3fa6ab73ccc79806a2d44f71e567cc6565ad8002d0174b6

Documento generado en 26/08/2021 03:05:07 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00339
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Único

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES y SANDRA CASTRO TORRES, no habiendo pruebas que decretar ni practicar.

ANTECEDENTES

La señora SAIDA MARÍA SIERRA ARRIETA, a través de apoderado judicial, propuso demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de los herederos determinados SANDRA CASTRO TORRES y CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES e indeterminados del causante ÁLVARO CASTRO BARÓN (folios 2 a 6, archivo 00) cuyo conocimiento le fue asignado por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Cali –Valle del Cauca, quien mediante providencia notificada por estados el 23 de enero de 2018 dispuso admitir la demanda, ordenó la notificación de la parte demandada y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ÁLVARO CASTRO BARÓN, entre otras disposiciones (folios 66 y 67, archivo 00).

Una vez allegadas las constancias correspondientes al emplazamiento ordenado y habiéndose designado curador ad-litem a los herederos indeterminados, con proveído del 2 de noviembre de 2018 el despacho judicial aludido resolvió declarar probada la excepción de falta de competencia formulada por el auxiliar de la justicia y ordenó remitir el proceso a reparto entre los Juzgados de Familia de Cartagena –Bolívar (folios 10 y 11, archivo 01).

Surtido el trámite respectivo, el proceso fue asignado al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena (folio 12, archivo 01), quien en auto del 10 de diciembre de 2018 apprehendió su conocimiento y requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de los herederos determinados del causante (folio 13, archivo 01).

Notificada en debida forma la demanda, los herederos determinados a través de apoderado judicial legalmente constituido presentaron la correspondiente contestación de la demanda y, a su vez, formularon como excepciones previas las contenidas en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, cuyo traslado venció el 31 de julio de 2019 (folio 14, archivo 02) y mediante auto del 22 de octubre de 2020, el aludido Juzgado declaró la prosperidad de la denominada “Falta de jurisdicción o



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

competencia” y ordenó remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá (folios 15 a 21, archivo 02).

El conocimiento de la presente demanda le fue asignado a este despacho judicial el 7 de mayo de 2021 (archivo 03) y mediante providencia 29 de junio de 2021 se admitió el conocimiento del presente proceso (archivo 09).

Se propone ahora el Despacho a pronunciarse frente a las mencionadas excepciones, para lo cual se permitirá hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; buscan que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Estas excepciones están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invocan las causales contenidas en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del art. 100 ibidem, que rezan:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...)”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Téngase en cuenta que la excepción previa contenida en el numeral 1º ibidem, denominada “Falta de jurisdicción o de competencia” ya fue resuelta, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del presente asunto, por lo que resulta inocuo hacer cualquier pronunciamiento sobre el particular, debiendo entonces el Despacho resolver lo relacionado con las restantes excepciones previas contenidas en los numerales 3º, 4º, 5º y 6º.

En este punto cabe citar lo expuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2017, respecto de la excepción previa denominada “Inexistencia del demandante o del demandado”, sobre la cual señaló que “[s]e presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció (...)” y en relación con la “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” y “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar” sobre las que refirió lo siguiente:

“(...) la incapacidad de una de las partes según el numeral 4º del art. 100 es causal de excepción previa y se presenta cuando una incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga para nada su representante legal.

Si quien no tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso lo hace, bien como demandante o como demandado, incluso como otra parte, prosperará la excepción (...)

La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto que en la segunda concurre al proceso una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La indebida representación ocurre así mismo cuando se interviene dentro del proceso en calidad de heredero, cónyuge, albacea, y no se allega prueba que permite acreditar tal calidad, por ejemplo, se demanda a una persona en calidad de heredero de otra; le corresponde al demandante allegar esa prueba; si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa por la causal de indebida representación, circunstancias éstas que para evitar innecesarias discusiones acoge el art. 100 del CGP en un numeral específico, el 6º, que paso a comentar.

El numeral 6º tipifica como excepción previa la no presentación de la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, circunstancia que es una forma específica de indebida representación, ya que ésta se presenta cuando se actúa careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarla.

Claro está que el legislador quiso, para evitar conflictos doctrinarios que se habían presentado en relación con este punto, erigir como causal aparte la falta de pruebas de tales calidades, pues así quienes consideren que no es indebida representación, encuentran que, de todos modos, la circunstancia está prevista como causal de excepción previa. En otras palabras: cualquiera que sea la opinión sobre el punto, siempre se podrá alegar dicha circunstancia.

Téngase presente que de acuerdo con la redacción del numeral 6º del art. 100, la no presentación de alguna de las pruebas referentes a las mencionadas calidades y, en general, de cualquier otra con que se produzca la actuación, concierne a cualquiera de las dos partes, lo cual se desprende de que se haga mención a “la calidad en que actúa el demandante, o se cite al demandado”, expresiones que alejan toda duda respecto del punto, pues la excepción previa, recuérdese, no es tan solo para corregir fallas predicables de la parte demandada sino en general del proceso, a fin de evitar posteriores actuaciones viciadas de nulidad.”

Para fundamentar las excepciones contenidas en los numerales 3º, 4º y 6º del art. 100 del C.G.P. alega el apoderado de los herederos determinados, en síntesis, que la parte actora aportó registro civil de defunción del causante ÁLVARO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.086.241 de Cali y registro civil de nacimiento del señor CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, hijo de ÁLVARO CASTRO BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.657 de Bogotá, al igual que la señora SANDRA CASTRO TORRES y, en consecuencia, se configuran las causales señaladas por cuanto unos son los herederos determinados del causante ÁLVARO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.086.241 de Cali y otros muy distintos los del causante ÁLVARO CASTRO BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.657 de Bogotá.

Así las cosas, por guardar íntima relación y tener como fundamento la misma circunstancia alegada, se hará el estudio de las excepciones previas contenidas en los numerales 3º, 4º y 6º de manera conjunta; dicho lo anterior y descendiendo al caso en estudio, una vez examinado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que les asiste razón a los demandados por lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La señora SAIDA MARÍA SIERRA ARRIETA, a través de apoderado judicial, propuso demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de los herederos determinados SANDRA CASTRO TORRES y CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES e indeterminados del causante ÁLVARO CASTRO BARÓN quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.157.657 (folios 2 a 6, archivo 00), como se evidencia a continuación:

demandados lo desconozco, lo afirmo bajo la gravedad del juramento, Portador de la Tarjeta Profesional de abogada No. 64.100 del C. S. de la Judicatura., acudo ante usted en mi calidad de apoderado de la señora SAIDA MARIA SIERRA ARRIETA, también mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia actual en la ciudad de Cartagena Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía número 32.723.796 de Cartagena (Bol.), correo electrónico sama32723@yahoo.com.co quien obra en calidad de compañera permanente de ALVARO CASTRO BARON, ya fallecido, respetuosamente llego ante usted con el debido respeto para presentar proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS: SANDRA CASTRO TORRES -CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, ambos con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, en la Calle 64B NO. 104-37-CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO CASTRO BARON (Q.E. P. D.) Y CONTRA DE TERCEROS INDETERMINADO, quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 17.157.657 de Bogotá D.C. y quien fuere el compañero permanente de mi mandante, por más de 17 años, a fin de que, previos los trámites del proceso verbal, se hagan las siguientes:

Para acreditar la calidad de la parte demandada, con el escrito de demanda se aportó:

- Registro Civil de Defunción del señor ÁLVARO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.086.241 de Cali, quien falleció el 24 de abril de 2011, tal como se evidencia a folio 9 de archivo 00, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial 0 7127957

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	23	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	P W B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía								
COLOMBIA VALLE CALI								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
CASTRO ALVARO

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 6.086.241 DE CALI

Sexo (en Letras)
MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA VALLE CALI

Fecha de la defunción

Año	2	0	1	1	Mes	A	B	R	Día	2	4	Hora	15:10	Número de certificado de defunción	70281729-2
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	------	-------	------------------------------------	------------

Presunción de muerte:

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico ☒ MEDICO: MAURICIO ZULUAGA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
LUIS ANGEL GOMEZ HERNANDEZ

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 13.990.849 DE CAJAMARCA

Firma

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

- Se aportó también Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, hijo de ÁLVARO CASTRO BARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.657 de Bogotá, como consta a folio 11 del archivo 00, así:

REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO 730127 00326

OFICINA DE REGISTRO CIVIL NOTARIA REGISTRADURIA MUNICIPAL ALCALDIA, COSEJIDURIA, OFC. MUNICIPIO

NOTARIA SEGUNDA = = = = = BOGOTÁ D.E. = = = = = 1002

SECCION GENERAL

INSCRITO PRIMER APELLIDO CASTRO = = = = = SEGUNDO APELLIDO TORRES = = = = = NOMBRES CARLOS EDUARDO = = = = =

SEXO MASCULINO O FEMENINO Masculino ☒ Femenino ☐ FECHA DE NACIMIENTO DIA 27 MES enero CODIGO AÑO 1973

LUGAR DE NACIMIENTO PAIS COLOMBIA CODISC CUNDINAMARCA CODISO MUNICIPIO BOGOTÁ D.E. = = = = = CODIGO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO CLINICA PALERMO = = = = = 1.25 p.m.

CLASE DE CERTIFICACION (MEDICA, ACTA PARAGUARI, ETC.) NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO certificado medico = = = = = Dr. FERNANDO ROMERO = = = = = NO. DE LICENCIA

MADRE APELLIDOS TORRES LAFORDE = = = = = NOMBRES CLARA = = = = = EDAD (AÑOS COMPLETOS) 21

IDENTIFICACION c.c.# 41.504.444 de Bogotá = = = = = NACIONALIDAD Colombiana = = = = = PROFESION O OFICIO Programadora = = = = = CODIGO

PADRE APELLIDOS CASTRO BARON = = = = = NOMBRES ALVARO = = = = = EDAD (AÑOS COMPLETOS) 26

IDENTIFICACION c.c.# 17.157.657 de Bogotá = = = = = NACIONALIDAD Colombiana = = = = = PROFESION O OFICIO Arquitecto = = = = = CODIGO

DENUNCIANTE IDENTIFICACION c.c.# 41.504.444 de Bogotá = = = = = FIRMA Clara de Castro

DIRECCION POSTAL calle 51 # 67-20 Bogotá = = = = = NOMBRE CLARA TORRES DE CASTRO = = = = = FIRMA

Así las cosas, si bien en el escrito de demanda se indicó demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor ÁLVARO CASTRO BARÓN quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.157.657, lo cierto es que no se aportó prueba de su fallecimiento ni de la calidad de heredero del señor CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, comoquiera que salta a la vista que este último no tiene relación de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

parentesco con aquel del que se aportó el Registro Civil de Defunción.

Por otra parte, en cuanto a la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura por dos razones: (i) falta de los requisitos formales e (ii) indebida acumulación de pretensiones.

Pues bien, el artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos que debe contener toda demandada, así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- (...)
8. *Los fundamentos de derecho.*
- (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que no le asiste razón a la parte demandada al señalar que se incurre en una ineptitud de la demanda por la indebida designación del juez a quien se dirige la demanda por la competencia territorial, comoquiera que dicho yerro ya fue corregido dentro del presente proceso al resolverse la excepción previa relacionada con la falta de jurisdicción y competencia y remitirse a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá; a su vez, en lo relacionado con la supuesta “*omisión “domicilio”*”, tampoco le asiste razón comoquiera que en la demanda presentada por la parte actora sí se indica el domicilio de las partes -sin que el hecho de que el domicilio de los demandados determine la competencia en un lugar distinto al que fuere radicada la demanda represente una falta en el cumplimiento del requisito enlistado en el numeral 2º del art. 82 antes señalado- tal como se evidencia a continuación:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIONES

La Demandante: NUEVO BOSQUE 5 ETAPA MANZANA 11 LOTE 12 segundo piso
Cartagena Bolívar, correo electrónico sama32723@yahoo.com.co

Los Demandados:

- A los herederos determinados **SANDRA CASTRO TORRES -CARLOS EDUARDO
CASTRO TORRES HEREDEROS DETERMINADO DEL SEÑOR ALVARO CASTRO**

4

6

BARON (Q.E. P. D.) en la ciudad de Bogotá D.C. en la calle 64B N0. 104 37,
Desconozco sus correos electrónicos.
El suscrito abogado lo recibiré en la calle 77 número 38-07 Apto 4A de
Barranquilla. TEL 3145101331.

Finalmente, sobre la afirmación de que “existe una ineptitud de la demanda por cuanto los fundamentos de derechos invocados desde el punto de vista procedimental (...) fueron derogados (...)” si bien es cierto que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil fueron derogadas por el Código General del Proceso, no lo es menos que haciendo uso de la interpretación de la demanda, conforme lo sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M. P. William Namén Vargas. Sentencia del 19 de septiembre de 2009. Referencia: Expediente 17001-3103-005-2003-00318-01, al tenor: “Sobre la interpretación de la demanda ha dicho la Corte Suprema de Justicia “Cuando el juez advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda a punto de no expresar con exactitud su sentido prístino, sea por la complejidad del asunto, sea por cualesquier falencia o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva, “para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo o sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. A este respecto, la Sala de tiempo atrás acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. (...) el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar lo que su autor quería expresar por medio de ella (...) Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139). Por supuesto, el juzgador, no puede reemplazar ni cambiar la demanda, estándole vedado ‘moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente.’ (CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004 [7279], no publicadas oficialmente). En idéntico sentido, la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria sino también en los **fundamentos de hecho** y de derecho y no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda su intención, sino que **basta que ella aparezca claramente en el libelo**, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica, basada en todo el conjunto de la demanda. (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). Por lo anterior, el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso, puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo ‘cuando la demanda sea tan vaga que (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta’ (CLXXXVIII, 169).” (Sent. Cas. Civ. No. 084 de 27 de agosto de 2008; subrayas de la Sala).” (Subraya y Sombrea el Juzgado) es posible, e incluso se constituye en un deber para el juzgador, determinar los fundamentos de derecho aplicables al asunto, por lo que tampoco resulta procedente por este aspecto concluir que existe ineptitud de la demanda.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto se hacía indispensable aportar prueba del fallecimiento de quien en principio sería la parte pasiva, así como de la calidad de herederos en que fueron demandados los señores demandados CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES y SANDRA CASTRO TORRES, lo que no fue presentado con la demanda ni tampoco subsanado dentro del término de traslado de las excepciones previas, se declararán probadas las excepciones previas contenidas en los numerales 4º y 6º del art. 100 del C.G.P., no probada la excepción prevista en el numeral 5º ibidem por lo expuesto y, con fundamento en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda a la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones previas de “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” y “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, por lo motivado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda a la parte actora

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63fb90c6ea7a50873748c2207d0ad9celf078189ed2a955ff186c90bc227b727
Documento generado en 26/08/2021 04:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00340</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada a través de apoderado judicial por **JUAN CARLOS LAZO WALTEROS** respecto del menor **ALAN GERONIMO LAZO BERNAL** contra **CATALINA BERNAL ORTIZ**.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.
- 3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.
- 5.- OFÍCIESE a EPS CAPITAL SALUD con el fin de que se sirvan informar la dirección de notificación física y electrónica de la demandada. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**
- 6.- No se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C.G. del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda. No obstante, una vez notificada la demandada, se dispondrá el traslado del examen de genética visible en las páginas 4 y 5 del archivo digital 00.
- 7.- Notifíquese al Ministerio Público y al Defensor de Familia.
- 8.- En atención a lo dispuesto en el art. 218 del C.C. modificado por el art. 6° de la Ley 1060 de 2006, se requiere a las partes para que informen el nombre y ubicación del presunto padre biológico del menor de edad a fin de vincularlo al proceso.
- 9.- Se reconoce personería jurídica al abogado EDWARD DAVID TERAN LARA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c706ab661e20d37e7c67804d28fcba8095d36c14bb8173e73d0ad04760c358c1

Documento generado en 26/08/2021 03:05:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00349
Proceso	Adjudicación de Apoyos Transitorios
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, y por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE ELIECER ACUÑA PRIETO** y **ROSA INES SALAMANCA PARRA** a favor **CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA**.

2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos al señor **CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA** por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

5.- Ordenar, con base en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., a la asistente social del despacho realizar visita social a la residencia de **CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA** teniendo en cuenta los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la posibilidad de citada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo de la persona con discapacidad (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna especificando quiénes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado en la demanda), personas que deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud (general, mental, sexual y reproductiva), trabajo, generación de ingresos acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio al voto, etc.

Y, de ser posible, le notifique la iniciación del presente proceso, visita que se efectuará a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ANDES MELBA NURY LOPEZ RODRIGUEZ como apoderada de los demandantes, en los términos y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b10540517d10bdad42f07321d150e544fe3031fc34f0d58d93714477c54191

Documento generado en 26/08/2021 03:05:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00453</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente como consta en el archivo digital 09, quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Previo pronunciamiento sobre el otorgamiento de poder visible en el archivo digital 10, se requiere a la parte demandante para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

No se tiene en cuenta el escrito allegado por la parte ejecutada respecto al cumplimiento de la obligación por extemporáneo (archivo digital 13).

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO contestó la demanda, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la totalidad de la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno dentro del término del traslado, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora ANTONIA BELTRÁN FANDIÑO quien actúa en representación legal de la menor de edad YENNY ALEXANDRA FANDIÑO GROSSO formuló demanda ejecutiva en contra del señor HELBER ALBERTO BELTRÁN BARAJAS.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 8 de julio de 2021 (archivo digital 05) por la suma demandada, las cuotas alimentarias que se sigan causando, los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado no se propuso medio exceptivo alguno o constancia de que haber satisfecho la obligación que se ejecuta, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$430.130.00. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *e068ae71712db45c55b166b5bb707f4fcc0ea4772ef5fb1d534b0e373ee8cbe6*

Documento generado en 26/08/2021 03:06:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00500
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	José Miguel Suarez Quijano
Accionado	José René Suarez Paez y Araminta Suarez
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Décimo Sexta de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 15 de marzo de 2021 (páginas 121 a 131, archivo digital 00).

II. ANTECEDENTES:

- 1.- El 19 de enero de 2021 el señor JOSE MIGUEL SUAREZ QUIJANO solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor JOSE MIGUEL SUAREZ PEREZ y ARAMINTA PEREZ (páginas 7 a 10, archivo digital 00).
- 2.- Con auto del 23 de marzo de 2021 se admitió y avocó de oficio la medida de protección, se decretaron medidas de protección provisionales y se citó a los involucrados a audiencia (páginas 43 a 45, archivo digital 00).
- 3.- En diligencia llevada a cabo el 25 de mayo del presente año, con la comparecencia de las partes, se declararon no probados los hechos denunciados por JOSE MIGUEL SUAREZ QUIJANO (páginas 121 a 131, archivo digital 00), razón por la cual apeló la decisión.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Así mismo “La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia verbal, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. El daño físico fue definido como: “b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona” (art. 3° de la Ley 1257 de 2008).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32.La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con las diligencias remitidas por la Fiscalía General de la Nación el 19



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de enero de 2021, a través de la cual se puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los presuntos hechos de violencia intrafamiliar de los que fue víctima el señor JOSE MIGUEL SUAREZ QUIJANO por parte de los señores JOSÉ RENÉ SUAREZ PAEZ y de la señora ARAMINTA SUAREZ. Narró el actor que para el 28 de diciembre de 2020 a las 100:00 pm, los citados, en varias ocasiones lo han sacado “a patadas de su casa”, indicando que su hijo, el señor JOSÉ RENÉ, aprovecha un usufructo que le concedió sobre un inmueble y unos locales para ultrajarlo y tratarlo mal, no permitiéndole el ingreso a dichos lugares, además que lo llama para insultarlo, por lo cual considera que ha sido víctima de agresiones verbales y emocionales.

4.2.- En la sesión del 14 de mayo de 2021, el accionante se ratificó en su denuncia, agregando que su intención es la de que el señor JOSÉ RENÉ SUÁREZ le haga entrega del inmueble donde reside y los locales, así mismo, que cesen las agresiones y amenazas en su contra. Sostuvo que los hechos de violencia propinados por el señor JOSÉ RENÉ se circunscriben a calumnias, amenazas e insultos, por el contrario, afirmó no haber sido agredido recientemente por la señora ARAMINTA SUÁREZ, con quien tuvo una relación de pareja buen, no obstante, que desde hace un par de años la citada se ha puesto en su contra debido a que su hijo es quien ahora “manda de la casa”. Alegó que si bien les concedió a sus hijos el usufructo del inmueble al que hace referencia, también es verdad que no lo dejan entrar a la misma pues lo “sacan a patadas”, y algunas veces lo han encerrado en la terraza, quitándole su libertad para trabajar (página 105, archivo digital 00).

4.2.1.- En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor JOSÉ MIGUEL SUÁREZ PÁEZ, quien manifestó que, de ninguna forma son ciertas las acusaciones que hace su padre en su contra. Refirió que, para el día de los hechos denunciados se encontraba de viaje en Girardot, en donde trabaja como operador de un hotel. Cuando le preguntan desde hace cuánto no se ve con el señor JOSE MIGUEL SUAREZ QUIJANO, afirmó que de ello hace aproximadamente tres años, y frente a un cierre de la terraza refiere que lo hizo su progenitora pues es una mujer de 80 años que cierra en las noches por seguridad. Así mismo, indicó que su padre es una persona con actitud beligerante, que es agresivo y peligroso; y que no permitirá que le falte el respeto a su mamá o que, en su defecto, la esté perturbando, que no puede permitir que la maltrate.

4.2.2.- Por su parte, la señora ARAMINTA SUÁEZ refirió no aceptar los cargos incoados por el accionante, alegando que todo lo referido por este es mentira. Afirmó que sí es cierto que ella pone candado en las noches a la terraza pues es una persona de 80 años que permanece sola en el inmueble y lo hace por proteger su integridad. Enuncia que el accionante le ha agredido verbalmente utilizando groserías, que le hace escándalo, no la respeta y les dice palabras soeces. Adiciona que no cruzaba palabras



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

con su exesposo cuando iba al inmueble a sacar del parqueadero un bien de su propiedad. Señala que nunca le ha impedido al accionante entrar al inmueble es porque él tiene llaves. Aduce que el señor SUÁREZ no tiene llaves del candado, pero que si el accionado timbra ella baja y abre. Concluye afirmando que ella no dice groserías sino es él quien las profiere.

4.2.3.- Se cuenta con el testimonio rendido por el señor HARVEY DUQUERIRO RODRIGUEZ ARANGO, quien manifestó ser un arrendatario del inmueble en donde habita la accionada. Respecto de los hechos objeto de la denuncia señala que conoce al señor JOSÉ MIGUEL SUÁREZ QUIJANO, que el accionante le comentó que, si él citado abandonaba el inmueble, el arriendo le debería quedar a él, aduciendo que “*estos hpts (SIC) se creen los dueños de la casa*”. Y finalmente señala que nunca se ha dado cuenta de ningún hecho de violencia por parte de los accionados hacia el accionante, y que ha visto al actor entrar al inmueble a sacar su vehículo.

4.2.4.- El denunciante allegó registros fotográficos en los que se evidencia una puerta cerrada con un candado, y unos pantallazos de conversaciones sostenidas con el señor JOSÉ RENÉ SUÁREZ PÁEZ donde presuntamente lo agrede verbalmente (páginas 87 a 93, archivo digital 00).

4.2.5.- El accionado aportó registros de los viajes que realizó para la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados.

4.3.- Corresponde entonces verificar si del material probatorio recaudado es posible o no acreditar la violencia intrafamiliar denunciada.

De los elementos de conocimiento que fueron aportados por las partes, decretados y posteriormente practicados, es claro que entre las partes existen diferencias respecto de la administración del inmueble en donde convive la accionada y al que ocasionalmente asiste el accionante. Adicionalmente, que se presentan escenarios de disgustos, molestias e incomodidades con la señora ARAMINTA SUAREZ, los cuales han sido el móvil para que su hijo, el señor JOSÉ RENÉ SUAREZ PAEZ, reaccione en contra de su padre y en defensa de su progenitora, última que también requiere al accionante para que respete la tranquilidad y la armonía del hogar y se abstenga de enarbolar improperios en su contra.

Es del resorte resaltar que, frente a los hechos de violencia, verbal o amenazas que refiere el accionante ha sido víctima por parte de su hijo vía mensajes de datos, si bien es cierto de estas conversaciones se pueden evidenciar discordias entre las partes, no lo es menos que, aparte de no poderse constatar con meridiana claridad la fecha en que se produjeron, los mismos, por sí solos, no tienen la entidad para ser catalogados como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

un tipo de violencia intrafamiliar. De otro lado, téngase en cuenta que, pese a los comportamientos endilgados a los involucrados, no se evidencia una necesidad de imponer medidas de protección a favor del actor, máxime cuando el accionante no vive en el inmueble referido, y la accionada según sus condiciones de vida y de edad no tiene la capacidad de afectar la integridad moral o física del actor.

Respecto a los demás elementos materiales probatorios, como lo son el testimonio rendido por el señor HARVEY DUQUERIRO RODRIGUEZ ARANGO, a quien no le consta haber presenciado hechos de violencia en el lugar donde reside, sitio que es el mismo que alega el actor donde presuntamente se cometieron las agresiones de los que fue víctima. Agréguese que, de acuerdo con los pasajes allegados por el señor JOSÉ RENÉ SUAREZ PAEZ se pudo verificar que, para la fecha de los hechos denunciados, este se encontraba en la ciudad de Girardot. Finalmente, frente a las fotografías arrimadas por el señor JOSÉ MIGUEL SUÁREZ, de las mismas no es posible entrever ningún hecho constitutivo de violencia, máxime cuando la señora ARAMINTA SUAREZ refiere que ella coloca los candados por cuestiones de seguridad, pero que el accionante tiene acceso al inmueble, e incluso guarda su vehículo allá.

4.4.- Realizado el anterior estudio, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por el señor SUÁREZ QUIJANO al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia del 25 de mayo de 2021.

En síntesis, manifiesta el recurrente que interpone el recurso de apelación porque no está de acuerdo con la decisión tomada por la Comisaría de Familia.

Conforme a lo expuesto, rápidamente advierte el Despacho que la decisión proferida por la *a quo* deberá confirmarse, si se tiene en cuenta que el recurrente no presentó argumento alguno que permita sustentar las razones de su inconformidad en relación con la decisión tomada por la autoridad administrativa de primera instancia. En todo caso, téngase en cuenta que, del análisis probatorio efectuado con anterioridad, no fue posible constatar los hechos de violencia denunciados por el apelante, debido a que, si bien se pudo entrever que entre las partes existen desacuerdos relacionados con el manejo y administración del inmueble donde reside la señora ARAMINTA SUAREZ, no lo es menos que estos no son suficientes como para otorgar las medidas de protección tendientes a garantizar la integridad del señor JOSÉ MIGUEL SUÁREZ, en todo caso, corresponderá a un debate propio del juez natural decidir las controversias suscitadas entre las partes en relación a los hechos antes expuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 642c40b09b0e8723a1b2b45cdef57d7b0c6bfd3f8397da5ce47c681ddb4932f1

Documento generado en 26/08/2021 03:05:24 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00514
Proceso	U.M.H
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1-. Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2-. Infórmese de la dirección electrónica del demandado, la manera cómo se obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y ***allegará las evidencias correspondientes***, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Se resalta)

3-. Sírvasse dar cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial. Absteniéndose de incurrir en el uso de argumentos de corte tautológico como aquellos en los que se señala que el objeto del testimonio es acreditar los hechos de la demanda y demás por el estilo.

4.- Apórtese el Registro Civil de Nacimiento de la demandada para efectos de corroborar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

su grado de parentesco con el causante.

5.- Sin ser causal de inadmisión y en tratándose de la solicitud de medidas cautelares, sírvase adecuar la petición en consonancia con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b059ffd0f33a95a568b47248827d5496459f037378fe26c82ec9ea018cdaf5e
Documento generado en 26/08/2021 04:05:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00524</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aporte el avalúo de que trata el numeral 6 del artículo 489 en concordancia con el art. 444 del C.G.P. de la totalidad de los bienes relictos.
- 2.- Aclárese el porcentaje de propiedad de los bienes del causante que conforman la masa sucesoral.
- 3.- Aporte registro civil de matrimonio de la causante conforme a lo narrado en los hechos de la demanda
- 4.- Aporte título de adquisición de los bienes sucesorales.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad03af82f21a9fa92603dc02e443793ab3383c28b72ad33c7f5a1b4998652c6

Documento generado en 26/08/2021 03:05:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00525
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	María Gisela López Castillo
Accionado	Luis Fernando García Llinas
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Revoca

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Primera de Familia - Usaquén II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 10 de junio de 2021, a través de la cual, se declaró como no probado el incidente de levantamiento de medida de protección (páginas 459 a 468, archivo digital 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 5 de septiembre de 2018 la señora MARÍA GISELA LÓPEZ CASTILLO solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor LUIS FERNANDO GARCÍA LLINAS (páginas 5 a 7, archivo digital 00).

2.- En diligencia llevada a cabo el 7 de noviembre de ese mismo año, con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora MARÍA GISELA LÓPEZ CASTILLO contra LUIS FERNANDO GARCÍA LLINAS (páginas 149 a 167, archivo digital 00).

3.- Mediante auto del 13 de noviembre del 2020, a raíz de la solicitud realizada por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA LLINAS el 3 del mismo mes y año en relación con el levantamiento de las medidas de protección impuestas en su contra, la Comisaría de Familia de origen impartió trámite a la solicitud y citó a las partes a audiencia (página 241, archivo digital 00).

4. En la diligencia llevada a cabo el 23 de diciembre de 2020, con la comparecencia de las partes y sus apoderados, se admitió la solicitud de Levantamiento de la Medida de Protección presentada por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA LLINAS y le corrió traslado por el término de tres (3) a la contra parte, la señora MARÍA GISELA LÓPEZ CASTRO (páginas 251 a 254, archivo digital 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5.- Adelantado el trámite legal, en audiencia del 10 de junio de 2021, con la comparecencia de las partes y sus apoderados, se profirió decisión de fondo declarando no probado el incidente de levantamiento de medida de protección adelantado por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA LLINAS, determinación que fue recurrida por el apoderado judicial este último (páginas 459 a 467, archivo digital 00).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:*

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).
-

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...)."

De otra parte, el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 prevé:

“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Sea lo primero hacer referencia a la medida de protección respecto de la cual se solicita el levantamiento para decir que mediante providencia del 7 de noviembre de 2018 fue impuesta en contra del señor LUIS FERNANDO GARCÍA LLINAS medida de protección a favor de la señora MARÍA GISELA LÓPEZ CASTILLO, consistente en ordenarle al accionado abstenerse de ejercer todo acto de violencia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte de algún modo a la accionante. Así como, ordenarle al señor LUIS FERNANDO GARCÍA asistir a sesiones completas con psicoterapeuta para recibir orientación y asesoría para la comunicación asertiva, control de impulsos y solución pacífica de conflictos y, finalmente, se citó a ambas partes a audiencia de seguimiento



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas (páginas 149 a 167, archivo digital 00).

Las anteriores determinaciones se tomaron como consecuencia de los hechos de violencia psicológica acaecidos los días 2 y 4 de agosto de 2018 y que consistieron en que el accionado se presentó en una reunión laboral a la que se encontraba asistiendo la accionante con un número considerable de personas que hacían parte del proyecto de emprendimiento en el que ella estaba participando, oportunidad en la que el señor LUIS FERNANDO GARCÍA comenzó a manifestar que el proyecto era una estafa y otra serie de insinuaciones que resultaron dañando el buen nombre del mismo, así como, lesionando la imagen de la señora MARÍA GISELA LÓPEZ en relación con el resto de sus compañeros. Adicionalmente, el accionado realizó comentarios inapropiados respecto a la manera de vestir de la actora y cuestionándola sobre las razones por las que se arreglaba y para quién lo hacía.

4.2.- Ahora bien, el accionando pretende el levantamiento de la medida de protección argumentando que, luego de haberse proferido la decisión del 7 de noviembre de 2018, ha cumplido a cabalidad las órdenes allí impartidas, asistido a múltiples tratamientos psicológicos, luego de los cuales se llegó a la conclusión que el señor LUIS FERNANDO GARCÍA cuenta con un buen manejo para la solución pacífica de conflictos y con comunicación asertiva. Además, que no ha tenido más encuentros con la señora MARÍA GISELA LÓPEZ, razón por la cual, indicó que no se han vuelto a presentar situaciones de conflicto entre las partes, reduciendo su comunicación exclusivamente a los asuntos relacionados a su hija común NATALIE GARCÍA LÓPEZ, razón por la cual, se encuentran adelantando un proceso de divorcio como consecuencia de la separación de cuerpos por más de dos años. Así mismo, hizo énfasis a que desde la fecha en la que se impuso la medida de protección no se ha presentado ningún incidente de incumplimiento a la misma, por lo cual, a su criterio, los hechos que generaron la medida han sido superados, teniendo en cuenta que en el momento la relación que mantienen las partes es de cordialidad (página 252, archivo digital 00)

Lo anterior, pretende acreditarlo con fundamento en el siguiente material probatorio:

- Correo electrónico del 5 de febrero de 2021 remitido por la Asistente del despacho de la Fiscalía 204 Seccional al señor LUIS FERNANDO GARCÍA, a través del cual da respuesta al derecho de petición elevado por este último, indicándole que a la fecha no se ha recibido solicitud de desarchivo del proceso penal identificado con la noticia criminal No. 110016500786201801709, misma que se encuentra archivada desde el 26 de septiembre de 2018 la causal de Atipicidad de la Conducta (página 3030, archivo digital 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Oficio del 15 de enero de 2021 proferido por la Comisaría Primera de Familia - Usaquén II de esta ciudad, mediante el cual da respuesta al derecho de petición elevado por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA el 28 de diciembre de 2020, indicando que al interior de la medida de protección No. 394-2018 RUG 1302/2018, se inició un trámite de Incidente de Levantamiento, además, que la Comisaría aludida no ha recibido comunicación por parte de la Fiscalía 204 relacionado con el archivo de la noticia criminal No. 110016500786201801709 (página 267, archivo digital 00).

- Oficio del 13 de enero de 2021 emitido por el Representante Legal de la empresa M&M Asesores S.A.S. dirigido al señor LUIS FERNANDO GARCÍA, mediante el cual dan respuesta al derecho de petición elevado por el accionado el 27 de diciembre de 2020, indicando que a la fecha no tienen conocimiento de ningún hecho de violencia que se haya suscitado entre las partes al interior del Edificio Parque Giralda PH, del cual es administrador (página 321, archivo digital 00).

- Constancia del 18 de diciembre de 2020 suscrita por la psicóloga adscrita MedPlus, mediante la cual certifica que el señor LUIS FERNANDO GARCÍA LLINAS inició su proceso terapéutico el 23 de octubre de 2018 finalizándolo el 29 de octubre de 2019, completando un total de 32 sesiones. Indicando que, el accionado desde un principio se mostró comprometido, asistiendo de manera puntual y atendiendo las recomendaciones impartidas por la profesional de la salud. Que, a partir de la sesión 28 se le informó que el citado ya poseía herramientas para el manejo de la situación con resultados favorables. Finalmente, se menciona que para la última de las sesiones el señor GARCÍA LLINAS ya contaba con un buen manejo para la “*solución pacífica de conflictos y comunicación asertiva*”, lo cual fue el motivo por el cual se solicitó el apoyo psicológico (página 323, archivo digital 00).

4.3.- Por su parte, la señora MARÍA GISELA LÓPEZ CASTILLO se opuso a lo pretendido, manifestando que el maltrato psicológico y económico continúa por parte del señor LUIS FERNANDO GARCÍA. En efecto, afirmó que las partes ya no conviven en la misma residencia, no obstante, alegó que contrario a lo referido por el accionado, la comunicación entre ellos no es cordial, teniendo en cuenta que, a través de correos y mensajes electrónicos se siguen generando los hechos de violencia que dieron origen a la medida de protección. Agregó que, luego de haberse archivado la investigación penal que había iniciado en contra del querellado por los hechos que motivaron la solicitud de protección, el señor LUIS FERNANDO la denunció por los presuntos delitos de calumnia e injuria, lo que considera un hecho de maltrato psicológico en su contra, que la revictimiza y desconoce la decisión tomada por la Comisaría de Familia a su favor.

Como prueba de lo anterior allegó la siguiente documentación:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Copia de la orden de archivo por la causal de atipicidad de la denuncia penal interpuesta por la señora MARÍA GISELA LÓPEZ CASTILLO en contra del señor LUIS FERNANDO GARCÍA LLINAS por el presunto delito de violencia intrafamiliar, seguida con la noticia criminal No. 110016500786201801709 y que fue proferida por la Fiscalía 204 Seccional el 26 de septiembre de 2018 (páginas 259 a 263, archivo digital 00).

- Denuncia penal del 5 de septiembre de 2019 por el presunto delito de calumnia, interpuesto por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA LLINAS en contra de la señora MARÍA GISELA LÓPEZ CASTILLO.

- Interrogatorio de indiciado del 18 de septiembre y 9 de diciembre de 2019 rendido por la señora MARÍA GISELA LÓPEZ CASTILLO ante la Fiscalía 63 Local al interior del proceso penal de noticia criminal No. 1100160000201923448 por el presunto delito de calumnia promovido por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA.

- Constancias del 1° de marzo y 19 de abril de 2021 emitidas por el psicólogo Luis Fernando Orduz, a través de la cual certifica que la señora MARÍA GISELA LÓPEZ viene adelantando un tratamiento psicoterapéutico desde el 9 de febrero, con motivo de las manifestaciones de sentimientos de ansiedad, preocupación y dolor emocional desencadenados por la ruptura del vínculo marital (página 338 y 340, archivo digital 00).

- Correos electrónicos y chats intercambios por las partes durante los años 2019, 2020 y 2021, relacionados con las cuotas alimentarias, visitas y demás asuntos relativos al cuidado personal de la hija común Natalie García López (páginas 356 a 437, archivo digital 00).

Como pruebas de oficio la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las acciones de seguimiento adelantadas al interior del expediente de la medida de protección.

4.4.- Respecto de lo anterior, argumentó el *a quo* que, pese al material probatorio recaudado, ninguna de las pruebas allegadas por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA resultó idónea y contundente como para corroborar la superación de los hechos de violencia que dieron origen a la medida de protección. A criterio de la Comisaría de Familia, no basta solo con solicitar el levantamiento de las medidas de protección invocando el art. 12 de la Ley 575 de 2000, pues es deber del interesado allegar los medios de prueba pertinentes que le permitan al fallador verificar el dicho de la parte.

Para la autoridad administrativa de primera instancia, aunque el señor LUIS FERNANDO GARCÍA LLINAS sostuvo bajo la gravedad de juramento que se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

superaron las circunstancias por las que fue sancionado, tales manifestaciones no las probó de manera efectiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por un lado, las respuestas a los derechos de petición que elevó el citado ante la Fiscalía General de la Nación, así como a la administración del Edificio Parque Giralda PH, no son conducentes ni pertinentes para probar los hechos objeto del presente trámite incidental, y por el otro, le restó valor probatorio a la certificación de los tratamientos psicoterapéuticos que culminó el señor LUIS FERNANDO, pues, con ella no se aportaron actas que comprobaran su asistencia.

Por su parte, indicó que la señora MARÍA GISELA LÓPEZ CASTILLO solicitó que no fueran levantadas las medidas de protección otorgadas a su favor. La Comisaría de Familia tampoco le halló valor probatorio a la denuncia penal aportada por la nombrada, ni a los tratamientos psicológicos a los que dijo estar asistiendo, únicamente encontró que, de las conversaciones aportadas por la accionante, era posible evidenciar la falta de comunicación asertiva entre las partes. Así pues, teniendo en cuenta que entre la petición elevada por el señor GARCÍA LLINAS y lo expuesto por la accionante no guardaba coincidencia, le llevó a concluir que en presente asunto no se dio cumplimiento a uno de los requisitos que, a su criterio, son necesario para proceder al levantamiento de las medidas de protección, es decir, que las partes así lo soliciten de común acuerdo, pese a que tuvo en cuenta las acciones de seguimiento adelantas al interior del presente asunto el 17 de marzo de 2019.

4.5.- Realizado el anterior recuento, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por el apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO GARCÍA LLINAS al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia del 10 de junio de 2021.

Manifiesta el recurrente estar en desacuerdo con la decisión tomada por la Comisaría de Familia de origen, como quiera que, contrario a lo sostenido por la *a quo*, en el presente asunto sí se aportaron suficientes elementos de prueba que permitieron demostrar, por un lado, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al accionado en la medida de protección adelantada en su contra, así como, la superación de los hechos que dieron origen a la misma, teniendo en cuenta que entre las partes no se ha vuelto a presentar situaciones de conflicto. De otro lado, argumenta que la autoridad administrativa realizó una interpretación equivocada de las conversaciones electrónicas allegadas por la actora al indicar que de estas se desprende una falta de comunicación entre los citados, cuando a su criterio de trata de conversaciones normales entre dos padres en relación con su hija común. Además, que del material probatorio allegado por la señora MARÍA GISELA LÓPEZ CASTILLO no se demostraron agresiones de ninguna naturaleza por parte del accionado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.6.- Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que la decisión recurrida habrá de revocarse teniendo en cuenta que, con las pruebas practicadas al interior del presente asunto, y contrario a lo sostenido por la *a quo*, sí quedó demostrado que los hechos que sirvieron de sustento para la imposición de la medida de protección se encuentran superados y, por ende, es procedente dar aplicación a los supuestos normativos del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, según el cual, *“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas”*.

Al respecto, téngase en cuenta que de manera errada la Comisaría de Familia argumentó la imposibilidad de proceder conforme a la solicitud iniciada por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA bajo el argumento de la falta de *“coincidencia”* y del *“común acuerdo”* entre las partes para el levantamiento de la medida de protección, requisitos que no se hayan contemplado en la norma antes transcrita y que, por ende, no son de recibo por parte de este estrado judicial. Recuérdese que, los hechos que sirvieron de base o justificación a la medida de protección se generaron en el marco de convivencia de una pareja que empezaba a tener problemas maritales y que al no tener una comunicación asertiva resultaron volcándose en una serie de comportamientos que dieron lugar a que el accionado, en su momento, afectara la integridad y estabilidad personal y emocional de la señora MARÍA GISELA LÓPEZ, al irrumpir abruptamente en su esfera laboral y hacer comentarios que la descalificaron y pusieron en entre dicho su buen nombre y el de su equipo de trabajo; adicionalmente, en el marco de convivencia de la pareja se hicieron comentarios inadecuados y sugestivos, con intensiones turbias respecto a la forma como se vestía la accionante o los productos que utilizaba.

Sin embargo, partiendo de la base de que las partes se encuentran en proceso de divorcio, no conviven juntos y no continúan como pareja, este tipo de comportamientos en el marco de relaciones interpersonales afectivas, no solo no tienen lugar, sino que no tienen espacio para causarse; además sobre el punto nada dijo la incidentada y tampoco aportó prueba si quiera sumaria que permitiera corroborar que el señor LUIS FERNANDO GARCÍA ejerciendo los actos constitutivos de violencia por los que inicialmente fue sancionado.

Véase como, de las pruebas aportadas por las partes, específicamente las conversaciones entre ellos sostenidas, se limitan a asuntos relacionados con su hija, mismos que se enmarcan dentro de la esfera de lo cotidiano, y que se circunscriben en el ámbito del respeto por el otro, a partir de diálogo y la comunicación, de lo cual no se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

puede deprecar que no sea asertiva por el simple hecho de que existan diferencias o disensos entre las partes. Además, se advierte que, si el tema de las obligaciones relacionadas con el cuidado de su hija lleva de por medio un componente patrimonial, será un debate que en su momento será decantado por el juez natural de las partes que conozca los asuntos que le sean puestos en conocimientos, pero que *per se*, no pueden ser tenidos como generadores de violencia.

Agréguese a lo expuesto que, tal como quedó demostrado con la documental arrimada por el extremo pasivo, el señor LUIS FERNANDO GARCÍA LÓPEZ ha cumplido con aquello que se le ordenó en la medida de protección cuyo levantamiento se solicita, es decir, abstenerse de ejercer actos de violencia de cualquier naturaleza en contra de la señora MARÍA GISELA LÓPEZ, lo que no fue desvirtuado por ésta última, quien únicamente se limitó a alegar que la denuncia penal que aquél interpuso en su contra, a su criterio, constituye un acto de violencia, empero, tal hecho no se enmarca dentro de la definición propia de la misma. En adición, téngase en cuenta que la actora no allegó medio probatorio alguno que permitiera constar actos de violencia ocasionados con posterioridad al otorgamiento de la medida de protección y que hayan sido propinados por la contraparte, pues, aunque aportó constancias de estar asistiendo a terapias psicológicas con especialistas para tratar los sentimientos en contra que le ha generado la ruptura del vínculo marital, ello bajo ninguna circunstancia se puede tener como un hecho constitutivo de violencia por parte del señor LUIS FERNANDO.

Además, claro es que el señor GARCÍA LÓPEZ ha cumplido a cabalidad el tratamiento psicoterapéutico al que se le ordenó asistir, como así lo demuestra la certificación emitida por una psicóloga adscrita a MedSalud IPS, a través de la cual, se constata que el citado asistió a 32 sesiones, finalizadas las cuales, se logró en el paciente generar una comunicación asertiva, así como, herramientas suficientes para un buen manejo para la “*solución pacífica de conflictos*”, lo cual era el objetivo inicial de la medida impuesta, razón por la cual, se tiene por superado dichas circunstancias, aun cuando, a criterio de la *a quo*, no se hayan allegado las actas o constancias de la asistencia a las mismas, máxime cuando dicho documento no fue tachado por la contraparte, luego no podía desconocerse tal medio de prueba por parte de la *a quo*, con el cual se pretendía demostrar lo expuesto por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA en su solicitud.

Así mismo, resulta evidente que el accionado ha asistido a las diferentes acciones de seguimiento adelantados por la Comisaría de Familia de origen, en la que se ha concluido un “*cumplimiento TOTAL de las ordenes de fallo de Medida de Protección*” (páginas 181 y 182, archivo digital 00), lo que refuerza la tesis de la superación de los hechos que motivaron la imposición de la medida de protección, independientemente de que las partes estén o no de acuerdo con ello, pues, como se indicó con anterioridad, tales



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

argumentos no tienen cobijo normativo alguno, máxime cuando los desacuerdos que puedan suscitarse actualmente entre las partes se circunscriben al cuidado de su hija común, los cuales, por sí solos, no pueden tomarse como indicativos de posibles hechos generadores de violencia que se siguen perpetuando.

Por lo expuesto, resulta evidente que la Comisaría de Familia no tuvo en cuenta al momento de fallar los postulados normativos que contempla el art. 176 del C.G.P., relacionados con la apreciación de las pruebas, si se tiene en cuenta que los medios de convicción allegados al plenario, como ya se dejó sentado, eran conducentes y pertinentes para probar aquello que se estaba solicitando. En conclusión, los medios de conocimiento analizados, por criterios de pertinencia y utilidad, son suficientes para que se pueda colegir que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección. Tómese en consideración que, estas decisiones no afectan los derechos y garantías de la actora, máxime porque, en todo caso, de generarse nuevos hechos constitutivos de violencia, la citada tiene a su alcance las herramientas que la ley le otorga en materia de protección a la mujer, para solicitar las medidas de protección necesarias para garantizar su integridad.

Así las cosas, la decisión de primera instancia será revocada, orden que se precisará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia. En su lugar, **DECLARAR PROBADO** el incidente de levantamiento de la medida de protección No. 394-2018, adelantado por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA LLINAS

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de protección tomadas por la Comisaría de Familia - Usaquén II de esta ciudad el 7 de noviembre de 2018 al interior del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b96346ff005709af661e925c525e0c72c4e7980ba9d50640b0679eb4d5503055

Documento generado en 26/08/2021 03:06:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00527
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Infórmese la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- Respecto a los testigos citados, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., enunciando concretamente qué hechos pretende probar y a partir de qué prueba testimonial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e0cf734939fe7226b6f71e5906c15c8837a11626f9f154b081870c9035918a

Documento generado en 26/08/2021 04:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00530
<i>Proceso</i>	Medida de protección – Incidente de incumplimiento – Consulta
<i>Cuaderno</i>	Único

De la documentación remitida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, se evidencia que la misma se encuentra incompleta, por cuanto no se allegaron los audios que fueron objeto de prueba en el trámite del incidente de incumplimiento de la medida de protección (páginas 92 a 99, archivo digital 00). Motivo por el cual, se **ORDENA** la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se **CONMINA** a la aludida Comisaría para que efectúen cuidadosa revisión de la actuación, con el fin de remitirla completa.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7171abeadffee30b0d773a4b2a410ee1032003592790648b7d8c58475d4ca30e

Documento generado en 26/08/2021 03:05:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>